

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 01 CASTILLA LA NUEVA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA

DEMANDADO: PITER ALEXANDER RODRIGUEZ RUEDA.

RAD: 501504089001-2022-00115-00

LYA VERONICA ARRIETA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.796.856 expedida en Floridablanca, inscrita con Tarjeta Profesional número 320.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **PITER ALEXANDER RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.510.708 de Castilla La Nueva, estando dentro del traslado por la ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda de la referencia, incoada por el abogado JUAN PABLO MORENO ROMERO, en representación del señor **JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA**, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal, teniendo a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto,

NO ES CIERTO, la constitución de una deuda a favor del señor JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA, ya que mi mandante manifiesta que entre las partes procesales nunca existió un préstamo dinerario a título personal, el dinero que pretende reclamar el demandante es la inversión que realizó con el señor PITER ALEXANDER RODRIGUEZ RUEDA, en el alquiler de una maquinaria (Manlift), al señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL ARCHILA, el día 27 de marzo de 2021. Con esta maquinaria se pretendía ejecutar un contrato de obra en la Estación Chichimene, en el municipio de Acacias, Meta.

Mi poderdante declara que bajo la buena fe, firma el título valor, dejando espacios en blanco en "Letra de cambio", hecho que omitió el demandante, y está se realizó en respaldo de los lucros (Ganancias), que resultaran con la ejecución del contrato en la estación de Chichimene (Acacias, Meta), pero que transcurrido tres meses no fue posible vinculación o contratación alguna, objetivo de alquiler de la maquinaria, situación que el demandante tiene conocimiento puesto que las partes como era costumbre, conocían las condiciones contractuales para llegar a la ejecución o no del mismo.

Ahora bien, manifiesta mi apoderado que el aporte por parte del demandante fue de DOCE MILLONES DE PESOS Mcte., pero en ningún momento este aporte se pactó como préstamo personal, ya que la ejecución del futuro contrato se ejecutaría por ambas partes.

HECHO SEGUNDO: No es cierto.

Se trata de un indebido y arbitrario diligenciamiento de título valor.

Declara mi mandante, que en ningún momento este "suscribió en favor de JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA", título valor con fecha de vencimiento, ya que se trata de una letra en blanco, firmada bajo buena fe, y en respaldo del lucro (gananciales) producto del futuro negocio de maquinaria, que se llegara a obtener, en ningún hecho mi poderdante suscribió, autorizo o acordó el diligenciamiento del título valor "Letra de Cambio", por dicha suma dineraria ni fijación de intereses moratorios, por lo cual, cuando sean decretados y practicados los medios exceptivos que se plantearan con esta contestación para el estudio del título valor, se podrá establecer y determinar que la fecha probable del diligenciamiento del título valor, con base a las características físicas de la tinta y grafológicas de la misma, no coinciden con la fecha de la firma de mi poderdante, la cual tampoco es respaldada con carta de instrucciones, o autorización verbal, demostrando así la mala fe.

HECHO TERCERO: No es cierto.

Como se manifestó en hechos anteriores, nunca se acordó préstamo dinerario alguno, para llegar a establecer fecha de vencimiento ante dicho título valor, al tratarse de simplemente un respaldo al posible lucro (gananciales) por la ejecución de un futuro contrato con la maquinaria Manlift, que se confiaba ejecutar.

HECHO CUARTO: No es cierto.

Pues no existe soporte alguno donde se comprueba la entrega de dineros como préstamos personales, ya que las partes asumieron la inversión, en el alquiler de la maquinaria, para la ejecución del futuro contrato, como su pérdida económica.

Es un hecho comprobable, que mi poderdante entrego al señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL ARCHILA, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS Mcte., suma que reúne el aporte realizado por el acá demandante y el aporte del demandado.

HECHO QUINTO: No es cierto.

Dicho título valor "Letra de cambio", fue alterado en su verdad ideológica, ya que nunca existió préstamo dinerario, mi mandante se atiene a lo que se pruebe, conforme a lo ya manifestado en el hecho primero y segundo.

HECHO SEXTO: Es cierto.

De conformidad al documento que se aporta en el proceso.

HECHO SÉPTIMO:

No es un hecho al que proceda dar contestación, ya que no es de conocimiento de mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la parte demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación se argumentaran.

EXCEPCIONES

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora,

1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES.

El título valor "Letra de cambio", presentada para el cobro dentro del presente proceso, fue llenada en blanco, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; por distinta persona a mi poderdante, donde solo se reconoce la firma de este.

Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 622 C.CO., en donde es claro *qué aun que quien diligencio el título valor pudo ser el tenedor legítimo, este sin lugar a duda, lo llena sin que hubiere existido instrucciones.*

Siendo entonces el caso en que él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer la presente excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

Ahora bien, de conformidad con el mismo artículo 622 C.CO., en las modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados o solo cuentan con la firma del suscriptor, se exige que haya autorizaciones o instrucciones de este para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

A lo anterior, una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que el texto del título valor "Letra de Cambio", fue alterado pues tal como se manifiesta en acápites anteriores, no se encuentra conforme a la realidad, siendo correcto afirmar en este punto, que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a lo pactado entre los extremos, que es el respaldo del futuro lucro que se llegara a obtener por la ejecución de un contrato de obra, mas no una obligación de título de préstamo dinerario.

2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con un título valor que nunca llego a tener exigibilidad, y donde evidentemente hay una alteración a la verdad del mismo al ser llenado en fecha distinta, sin instrucciones u autorización de mi

mandante, imponiendo obligaciones de pago de intereses, fijando una fecha de vencimiento que nunca fue acordada, faltando a la verdad.

3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

De llegar a prosperar esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o donde mi poderdante, le deba obligación dineraria cualquiera por concepto de créditos otorgados, ya que como él ha manifestado el dinero que pretende cobrar el demandante, es la inversión de un negocio entre las partes que no fue posible realizarse

Es así su señoría, que, al salir avante en una demanda inventada por el extremo activo, con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatar bienes ilícitamente, estaría el demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

4. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte de JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA, en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, NO EXISTE, obligación dineraria a causa de préstamo a título personal, tratándose es de un negocio que acordaron entre las partes, con el objetivo de ejecutar un posible contrato de obra en la Estación de chichimene, en el municipio de Acacias Meta.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso.

TERCERO. Negarle todas o parcialmente las pretensiones al demandante.

CUARTO. Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medida Cautelar.

QUINTO. Condenar al demandante, en costas judiciales y agencias de derecho.

PRUEBAS

Para demostrar lo expuesto, solicito de manera respetuosa su señoría;

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Requerir al señor PITER ALEXANDER RODRIGUEZ RUEDA, demandado dentro del proceso que nos ocupa, en la dirección aportada en la demanda, para que, en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, de fe de la existencia de la relación comercial, y el origen del título valor, con el demandante JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA.

Situaciones que se corroboraran mediante cuestionario que sobre los hechos y excepciones formularé en forma escrita u oral según el caso, con el fin de demostrar que nunca existió obligación dineraria alguna.

2. Requerir al señor JUAN PABLO CARREÑO ESPINOZA, demandante dentro del presente proceso, para que, en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen y exigibilidad del Título Valor (letra de cambio), además, sobre los hechos de la demanda, mediante cuestionario que formularé en forma escrita u oral según el caso.

PRUEBA DE OFICIO

Que se decrete, prueba técnica pericial DE DOCUMENTOSCOPIA-GRAFOTECNICA y grafológica.

Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado del título valor, no corresponde a la de mi mandante, y la cual fue impuesta en el título "letra de cambio", presentada para el cobro, por personas ajenas, en fecha diferente.

POR LO CUAL SE SOLICITA:

Respetuosamente, se decrete y practique de oficio, prueba técnica pericial de DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNICA de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y llenado del título, estudio comparado de acuerdo con las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I.,

Con el fin, que se determine si hubo o no alteración del título y posiblemente la antigüedad de este.

PRUEBA TESTIMONIAL

Sírvase su señoría, respetuosamente decretar y practicar los testimonios de Quienes podrán dar fe, de la veracidad de los hechos manifestados por el demandado.

Se requiera al señor EDGAR AUGUSTO SANDOVAL ARCHILA, Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen real del negocio comercial pactado por los extremos, concedor del negocio y partes del proceso, siendo con quien se celebró contrato verbal de alquiler de maquinaria (MANLIFT), por concerniente a quien se le cancelo el valor DE DIECINUEVE MILLONES DE PESOS Mcte.

Lia Verónica Arrieta

Asesora Jurídica

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de este despacho, en la Calle 65 No. 44-12 de Bucaramanga, y dirección electrónica abg.veronicaarrietaosorio@gmail.com

El demandado, además de la dirección aportada en la introductoria de la demanda, podrá recibir notificación en la dirección electrónica faizully_22@hotmail.es

El demandante, en las mismas que se aportan en la introductoria de la demanda.

Atentamente,



ABG. LYA VERONICA ARRIETA OSORIO

C.c. 1.095.796.856 de Floridablanca

T.p. No. 320.036 del C. S. de la J.

Tel: 3153337636

Email: abg.veronicaarrietaosorio@gmail.com